



Presentación: mayo, 2024

Aceptación: junio, 2024

Publicación: septiembre, 2024

## **Necesidad de una Ley de Identidad de Género en Cuba. Propuesta para su elaboración.**

### **Need for a Gender Identity Law in Cuba. Proposal for its elaboration.**

Claudia Beatriz Curbelo Capote<sup>1\*</sup>

E-mail: [der2016@ucf.edu.cu](mailto:der2016@ucf.edu.cu)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-3184-1555>

Lázaro Chaviano Díaz<sup>1</sup>

E-mail: [der2013@ucf.edu.cu](mailto:der2013@ucf.edu.cu)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-8625-7031>

<sup>1</sup>Universidad "Carlos Rafael Rodríguez." Cienfuegos. Cuba

\*Autor para correspondencia

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Curbelo Capote, C. B., & Chaviano Díaz, L. (2024). Necesidad de una Ley de Identidad de Género en Cuba. Propuesta para su elaboración. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 9(3), 77-85. <http://rccd.ucf.edu.cu/index.php/rccd>

#### RESUMEN

El derecho a decidir sobre la identidad de género está reconocido como Derecho Humano Universal, sin embargo, las personas trans siguen siendo objeto de rechazo y discriminación al no estar identificadas de acuerdo a su identidad de género, lo que hace necesario el desarrollo de leyes y normas que garanticen sus derechos. Para ello fueron utilizados diferentes métodos de la investigación dentro de los que se encuentran fundamentalmente: el exegetico-analítico, el doctrinal, el histórico-lógico y el método hermenéutico. Las normativas como la Ley de Identidad de Género son herramientas que permiten a las personas trans ser reconocidas como sujetos de derecho, respetando su capacidad de autodeterminación, evitando la patologización de su experiencia y proponiendo un procedimiento sencillo para que estas personas rectifiquen en sus documentos oficiales el cambio de nombre y sexo conforme a su identidad de género autopercibida.

#### Palabras clave:

Identidad, género, derechos, sexo, trans, ley.

#### ABSTRACT

Although the right to decide on gender identity is recognized as a Universal Human Right, trans people continue to be the object of rejection and discrimination because they are not identified according to their gender identity, which makes it necessary to develop laws and regulations that guarantee their rights. For this, different research methods were used, among which are fundamentally: the exegetical-analytical, the doctrinal, the historical-logical and the hermeneutic. Regulations such as the Gender Identity Law are tools that allow trans people to be recognized as subjects of law, respecting their capacity for self-determination, avoiding the pathologization of their experience and proposing a simple procedure for these people to rectify in their official documents the change of name and sex according to their self-perceived gender identity.

#### Keywords:

Identity, gender, rights, sex, trans, law.

## Introducción

La identidad, según Rocha (2009), constituye una construcción personal que involucra el reconocimiento de la singularidad, la unicidad y la exclusividad que permiten a un individuo saberse como único, pero a su vez, es también y de manera muy importante una construcción social, en tanto recoge los atributos que una sociedad emplea para establecer categorías de personas (identidad étnica, identidad de género, identidad nacional, etc.), de manera que una persona puede identificarse con determinado grupo y diferenciarse de otro. A su vez, señala que la construcción de la identidad de género, es decir, la identidad que recoge los imperativos sobre el ser hombre o mujer, es un proceso complejo que involucra factores biológicos, sociales, culturales y psicológicos.

Por su parte, García (2005), enuncia que la concepción del género como lo social, lo cultural y el sexo como la división biológica hombre-mujer es la propuesta dominante en la actualidad. Este planteamiento defiende la existencia de una continua interacción entre lo biológico y lo cultural, entre el dimorfismo sexual, hombre-mujer, y el producto sociocultural de cada uno de ellos: masculinidad-feminidad. El género se puede entender como una creación simbólica, al interpretar las relaciones entre varones y mujeres como construcciones culturales, que derivan de imponer significados sociales, culturales y psicológicos al dimorfismo sexual aparente. Posee, por tanto, un desarrollo dinámico en el que la persona es parte activa en la continua retroalimentación entre la biología y el medio sin que se puedan separar.

Saudino, & Balestrini (2022), refieren que incorporar la perspectiva de género en el diseño de políticas públicas y en la labor parlamentaria es una necesidad imperativa en la agenda política. Constituye una invitación a observar y a examinar en profundidad el complejo entramado de la sociedad y a cambiar la mirada en la búsqueda de soluciones inclusivas e igualitarias. Legislar con perspectiva de género no se limita a solucionar los problemas de las mujeres, las identidades feminizadas y las diversidades, sino que requiere la aplicación de los principios de igualdad de trato y oportunidades para todas las personas, y la desconstrucción de las estructuras tradicionales de la sociedad mediante el diseño de herramientas que equilibren las desigualdades y contribuyan a construir un nuevo contrato social libre de estereotipos y roles basados en el género.

La tarea de implementar la perspectiva de género en el ámbito legislativo implica principalmente visibilizar la situación de mujeres y todo el colectivo de las diversidades, posibilitando regular situaciones y relaciones que requieren ser balanceadas, para que la persona a la que va dirigida la disposición reciba un trato digno, igualitario y no discriminatorio, de manera que permita corregir desigualdades en los vínculos y superar los estereotipos y roles de género de la sociedad.

En ocasiones la legislación carece de esta perspectiva, lo que significa que no tiene en cuenta los mandatos sociales y las expectativas puestas sobre cada persona de acuerdo con una identidad de género que puede no sentir como propia.

Es por ello que la presente investigación tiene como objetivos definir aspectos fundamentales sobre la identidad de género y sus variantes, establecer los elementos que potencian la necesidad de implementación de una Ley de Identidad de Género en Cuba y confeccionar una propuesta para la elaboración de la misma.

Dentro de los métodos utilizados en el desarrollo de la investigación se encuentran fundamentalmente: el exegético-analítico para determinar el sentido y alcance de las normativas recientemente puestas en vigor en relación con la temática abordada; el doctrinal en correlación con el análisis de la legislación vigente para verificar la tutela efectiva objeto de estudio; el histórico-lógico, para abundar en los antecedentes, el contexto y formación de las doctrinas y; el método hermenéutico, relacionado con la interpretación de los diferentes cuerpos legales donde se implementan los principios relacionados con las personas menores de edad como plenos sujetos de derecho.

## Desarrollo

### *Identidad de género y personas trans*

De acuerdo con lo expresado por Salín (2009), la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente, y que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que puede involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que esta sea libremente escogida.

Este constituye un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que cada persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos. Se refiere a la concepción de cada persona en su relación con cómo vive y se siente con respecto a su cuerpo, de forma personal y cómo lo lleva al ámbito público.

Según refieren los autores Moreta, et. al. (2020), el prefijo trans (opuesto al prefijo cis) se refiere a todas aquellas personas que expresan o experimentan un género o sexo distinto al asignado al nacer y que ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes de género queer o personas de género diferenciado, así como a quienes definen su género como «otro» o describen su identidad en sus propias palabras.

Mientras que la transexualidad es un concepto biomédico que legitima el empleo de distintas técnicas médicas conducentes a la reasignación de género, el transgenerismo es un concepto desarrollado por las propias personas trans para desvincularse de la gestión dual biomédica y social de su género (masculino / femenino, hombre / mujer). Así la teoría queer niega que solamente existan dos sexos, ya que en la naturaleza no existen categorías binarias, solo en la mente humana.

De manera concluyente dichos autores señalan que existen variantes de la identidad de género y estas son:

1. El transgenerismo (personas trans) es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o autoreferirse a las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización binaria masculino-femenino. El transgenerismo se refiere exclusivamente a la identidad de género del individuo y no a su orientación sexual que por lo tanto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual.
2. Las personas transexuales (transexualismo) se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica-hormonal, quirúrgica o ambas para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
3. Otras subcategorías del transgenerismo no necesariamente implican modificaciones corporales. Es el caso de las personas travestis. En términos generales, las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género, ya sea de manera permanente o transitoria, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.
4. La intersexualidad integra a las personas que poseen características genéticas de hombres y mujeres y se ha definido como todas aquellas situaciones en las que el cuerpo de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente. En la actualidad, se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado. Una persona intersex puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguno de los dos mientras su orientación sexual puede ser lesbiana, homosexual, bisexual o heterosexual.

#### *La identidad de género en el contexto internacional.*

Según refiere Vergés, et. al. (2017), los reconocimientos de Derecho al Colectivo LGBTI en la República Argentina, aparecen como uno de los más impactantes de la Región. La Ley de Identidad de Género No. 26.743 reconoció el Derecho a la Identidad, a todas las personas a mostrarse tal cual se auto perciben, permitiendo la inclusión y acceso a derechos por parte de miembros de la Comunidad Trans. Argentina es vanguardista en el contexto mundial sobre el tema, constituyendo conjuntamente con Dinamarca en las dos únicas legislaciones que solo exigen la expresión de voluntad de la persona para lograr el cambio de nombre e identidad de su género auto percibida. La legislación

vanguardista establece, entre otros principios la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente, la que puede corresponder o no con el sexo asignado de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, para el cambio de identidad Registral. Es decir, que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad según su percepción, y debe ser tratada conforme a ella en todos los espacios institucionales. El instrumento legal dictado, constituye el primero en su clase que no requiere diagnósticos médicos o psiquiátricos, ni operaciones de cambio de sexo.

Navarro (2023) refiere que la Constitución Española de 1978 garantiza en su Artículo 14 el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, donde el Tribunal Constitucional ha incluido la identidad de género. Además, el Artículo 9.2 de la Carta Magna establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En España la competencia en materia de legislación civil y registro corresponde al Estado en virtud del Artículo 149.1.8 de la Constitución. Así, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, establecía como requisitos en su Artículo 4.1 que a la persona interesada en el cambio se le haya sido diagnosticada disforia de género mediante informe médico o psicológico y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado. La legislación estatal establecía en aquel momento requisitos para el cambio registral de la identidad de género que partían de considerar la transexualidad como una patología, esta concepción no ha sido modificada hasta fechas muy recientes, pese a que en los siguientes tres lustros se fueron sucediendo las recomendaciones de organismos internacionales de Derechos Humanos que apremiaban a los Estados a abordar cambios normativos hacia una perspectiva de autodeterminación. Tal circunstancia había sido destacada por el informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que también señalaba el bloqueo legislativo en España donde había habido proposiciones legislativas anteriores a este respecto.

En 2014, Dinamarca estableció un procedimiento administrativo sencillo que permite el reconocimiento jurídico de las personas transgénero. Además, ha desarrollado un código neutro que pone fin al uso del código de diagnóstico de trastornos de identidad de género para las personas transgénero. Se publicaron nuevas directrices sobre los tratamientos de reasignación de sexo para suprimir la obligación que existía de realizar una evaluación psiquiátrica. La legislación actual sobre reasignación de género contiene las salvaguardias pertinentes (Asamblea General de Naciones Unidas, 2021).

Desde 2016, los niños, niñas y adolescentes han podido recibir asesoramiento médico sobre cuestiones de identidad de género y ha sido posible considerar la posibilidad

de que reciban tratamiento hormonal, inicialmente para posponer la pubertad y, posteriormente, para una posible terapia de sustitución hormonal. No se impone ninguna restricción de edad, sin embargo, se requiere haber entrado en las primeras fases de la pubertad antes de iniciar el tratamiento hormonal.

En 2018 se puso en marcha un plan de acción gubernamental que comprendía una serie de iniciativas destinadas a reforzar la seguridad, la salud, el bienestar y la igualdad de oportunidades de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, incluida una revisión legislativa general. Sobre la base de esa revisión, el Gobierno presentó varias iniciativas centradas en la discriminación, el discurso de odio y los delitos de odio, el derecho de familia, así como el reconocimiento legal del género en 2020.

### *Identidad de género en las personas menores de edad.*

Según expresan Vieito, et. al. (2021), las personas menores de edad no son ajenas a la problemática del transgenerismo o la transexualidad. Constituye una tendencia estable y contundente en el ordenamiento jurídico la autonomía decisoria de las personas menores de edad en relación a la identidad de género, pues representa un derecho por sí mismo y ha de entenderse de un modo subjetivo. En primer lugar, deben desterrarse los límites objetivos de la edad en la apreciación de la capacidad progresiva; por lo que, para el examen de esta autonomía ha de plantearse un análisis subjetivo e individualizado de la persona menor de edad en cuestión. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que es la propia persona menor de edad quien ha de girar cualquier efecto jurídico de la identidad de género, evitándose la influencia de decisiones externas. Es decir, los representantes legales, la Administración Pública o el Sistema de Salud no han de ser los elementos clave en el reconocimiento legal de la identidad de género en estas personas.

### *La identidad de género en el marco del ordenamiento jurídico cubano*

En Cuba se ha defendido el principio de igualdad entre las personas y, por ello, en el imaginario social subyace la idea de su prevalencia; no obstante, en algunos sectores de la sociedad, persiste el arraigo a concepciones patriarcales heredadas y asumidas desde la subjetividad, que conducen, en la actualidad, a situaciones de discriminación y violencia, con frecuencia naturalizadas e invisibles.

La Constitución de la República de Cuba prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual y de identidad de género, lo que convierte al país en uno de los pocos que eleva tal protección a rango constitucional. El Artículo 42 establece lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. Todas tienen derecho a disfrutar de los mismos espacios públicos y establecimientos

de servicios. Asimismo, reciben igual salario por igual trabajo, sin discriminación alguna. La violación del principio de igualdad está proscrita y es sancionada por la ley” (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2019, pp. 37).

En ese sentido, el Código Penal vigente desde el 1 de noviembre de 2022, establece la prohibición de la discriminación y la incitación a la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género, con sanciones de privación de libertad de seis meses a dos años, una multa, o ambas (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2022, Artículo 388.1).

La ley sustantiva incluyó en el Artículo 80.1, inciso r) entre las agravantes de la responsabilidad penal, la discriminación por identidad de género, junto a otras categorías como sexo, género, orientación sexual, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. También sanciona la violencia por motivos de género e incluye en los delitos de asesinato (Artículo 344) y lesiones (Artículos 346, 347 y 348) motivos de discriminación por identidad de género, entre otras. En el caso de las lesiones, se incrementan en un tercio los límites mínimos y máximos de la sanción.

El Código de las Familias amplía la protección y reconocimiento del derecho a la identidad de las personas en el ámbito familiar y da respuesta a reclamos del activismo LGBTIG+ en Cuba. Dicha norma toma en cuenta los principios de igualdad de género y no discriminación. Entre sus preceptos reconoce los derechos en el ámbito familiar y protege a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

En el Artículo 12 de la propia ley se considera que la discriminación es toda acción u omisión que excluya, limite o margine por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico o cualquier otra condición; a su vez condena la violencia familiar y, en el apartado 2 del Artículo 14 indica que quien se considere víctima tiene derecho a denunciar y solicitar protección inmediata de las autoridades correspondientes (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2022).

Como parte de los derechos de las personas en el ámbito familiar previstos en el Artículo 4 de la ley sustantiva, reconoce en el inciso g) el desarrollo pleno de los derechos sexuales y reproductivos, independientemente del sexo, género, orientación sexual e identidad de género.

La Ley del Proceso Penal reconoce como derechos de la víctima o perjudicado en su Artículo 141 el de solicitar a la autoridad declarar en privado, con la presencia de los representantes de las partes, y que su declaración sea examinada y filmada por personal calificado que garantice la mayor indemnidad posible, a fin de que se utilice la filmación en el juicio oral, sin necesidad de su presencia física, si el hecho evidencia violencia de género o familiar y la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2021).

El Artículo 155, apartado 3 respecto a la actuación de la Policía postula que, si se trata de un hecho que evidencia violencia de género o familiar, la Policía adopta de

inmediato las medidas requeridas para proteger a la víctima y toma su declaración en condiciones que garanticen su seguridad e intimidad, para evitar su revictimización.

Entre las finalidades de las medidas cautelares contenidas en el Artículo 348.1 de la ley procesal se encuentra proteger a la víctima, especialmente cuando se trate de violencia de género o familiar. Se puede establecer la medida cautelar de designación provisional de representante o apoyo para personas menores de edad o personas con discapacidad, asignación de la guarda provisional de las personas menores de edad a favor de los padres, abuelos, parientes o allegados con quienes se acredite tener una sólida relación afectiva; y establecimiento de disposiciones provisionales referidas a la comunicación con los menores de edad, a favor de uno de los padres, abuelos, parientes o allegados con quienes se acredite tener una sólida relación afectiva para brindar protección a las víctimas de la violencia de género o familiar y en los demás en que resulte necesario, de conformidad con el Artículo 369.1.

En los hechos de violencia de género o familiar en los que el tribunal decida examinar a la víctima, si es necesario puede disponer que se escuche en privado, sin la presencia del acusado, y queda obligado a dar lectura a su declaración ante el acusado en el acto del juicio oral y público, a su regreso del examen, pues así lo establece el apartado 2 del Artículo 503.

Sobre la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, la norma adjetiva establece que, en los casos de violencia de género, siempre que proceda, el tribunal dispone la reparación del daño moral, y a su cargo estará la ejecución.

El imputado, acusado, tercero civilmente responsable o su defensor y la víctima, o el perjudicado en delitos de violencia de género o familiar pueden solicitar en cualquier momento, que se modifique o revoque la medida cautelar aplicada; durante la fase preparatoria la solicitud se presenta a la autoridad que la haya dispuesto, y si las actuaciones ya fueron enviadas al tribunal, se le solicita a este, tal y como establece el apartado 2 del Artículo 352.

La Ley de Ejecución Penal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.4, establece que para la ubicación del recluso en establecimientos penitenciarios se atiende entre otros aspectos a su identidad de género (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2022).

El Artículo 92 de la propia ley garantiza las condiciones adecuadas para atención médica y rehabilitación por el Ministerio del Interior y las Fuerzas Armadas Revolucionarias en coordinación con el Ministerio de Salud Pública a la persona que cumpla sanción en condiciones de internamiento o la medida cautelar de prisión provisional y presente afectaciones psicológicas severas por haber sido víctima de violencia por razón de género u otras formas discriminatorias (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2021).

Entre los derechos y beneficios de las personas que se encuentran en condiciones de internamientos previstos en el Artículo 102 de dicha ley, se encuentra ser atendida en consideración a su edad, sexo, situación de discapacidad, orientación sexual e identidad de género (pp. 2717).

El acceso al empleo de las personas que se encuentran en condiciones de internamiento según esta ley, se rige, entre otros, por el principio de no discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, etc., de conformidad con el Artículo 108 del cuerpo legal.

Según el Artículo 118 se considera una violación de la disciplina penitenciaria de carácter grave ejecutar actos intimidatorios o de violencia contra otro recluso por motivos de discriminatorios o de género.

González, & Pérez (2021), afirman que el Código de Procesos introduce una específica causal de recusación al tribunal, relativa a tener perjuicios por razón de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, situación de discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana e interfiera en la equidad de las partes, y luego refuerza con un enunciado general referido a cualquier otro motivo, debidamente fundamentado, que evidencie o haga presumir la falta de imparcialidad del magistrado o juez, en atención a la naturaleza del litigio, procurando así el control y reparación de las situaciones de desigualdad que puedan ocurrir en el transcurso del proceso.

El Código de procesos también prevé en su Artículo 283 como medida cautelar relativa a las familias y las personas la asistencia obligatoria a programas educativos o terapéuticos a víctimas y agresores de hechos relacionados con la violencia de género (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2021, pp. 4018).

En el Artículo 580.1 se establece que en casos relacionados con violencia de género el tribunal podrá reducir los plazos establecidos a la mitad, en virtud de conceder una tutela urgente (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2021, pp. 4058).

La Instrucción No. 1/2022 del Ministerio de Justicia derogó la Instrucción No. 1/2012 que supeditaba el cambio de nombre para las personas trans al cambio de sexo, a raíz de una cirugía de adecuación genital. Gordillo (2022), reflexiona que esto implicaba que no todas las personas trans tenían la posibilidad de cambiarse el nombre, lo cual constituía una barrera legal para el ejercicio de este derecho y, además, no todas las personas trans están interesadas en someterse a estos procedimientos quirúrgicos, o no están en condiciones de hacerlo, lo cual es un derecho que para nada afecta su identidad. La actual instrucción establece que las personas trans pueden modificar su nombre sin un requerimiento quirúrgico, por lo que simplifica el proceder y lo iguala al resto de las personas. Lo que obstaculiza este procedimiento es la inexistencia de documentos publicados en sitios oficiales cubanos, pues esta instrucción es un documento de circulación interna y de proceder administrativo, cuya circulación pública y conocimiento ayudaría a la población trans y a profesionales del sector.

Lo correcto es reconocerles a estas personas su nombre social, pero ello debe contar con la legitimidad que otorga el peso de la ley; por tanto, la persona interesada necesita tener la posibilidad de acceder a este proceso, que en Cuba es registral, sin ningún tipo de barreras legales.

Afortunadamente, con la derogación de la Instrucción No. 1 de 2012, el camino queda allanado.

### *Necesidad de una Ley de Identidad de Género en Cuba.*

Existe actualmente un debate en materia jurídica respecto a la identidad de género, debido a que numerosas colectividades género-diversas han llevado adelante una importante lucha social. Su objetivo es normalizar su situación y gozar de una legislación que respete su decisión de vivir de acuerdo a su identidad de género, independientemente de su orientación sexual o sexo biológico.

Gordillo (2022) insiste en que es necesaria una ley de identidad de género que proteja a las personas trans, garantice y permita hacer más expeditos derechos y servicios que aún están limitados. Para estas personas, el derecho a la educación, a la salud, al empleo a la participación social, entre otros, pasa por el reconocimiento legal de su identidad y las reformas actuales no permiten el cambio de sexo en los documentos legales; lo que continúa siendo motivo de estigma y transfobia.

La Ley de Registro del Estado Civil debe ampliar la mirada, reconocer los derechos en igualdad de condiciones y en amplitud para todas las personas con identidad de género trans y que permita también estos procesos no solo el cambio de nombre, sino también de cambio de sexo en los documentos legales, hacerlos más expeditos, despojarlos de toda esta práctica probatoria y que sean llevados al plano registral.

A partir de lo anteriormente expuesto y respetando la motivación inicial de la investigación a continuación se ofrece un breve esbozo de los aspectos que a consideración de los autores pueden ser incluidos en una posible Ley de Identidad de Género. Es válido aclarar que esta investigación no versa solamente en la propuesta para la elaboración de la misma, sino que se plantea, además, a partir de un estudio integral de la identidad de género y su regulación en el ordenamiento jurídico, el imprescindible propósito de ofrecer a los operadores del Derecho las herramientas con las que cuenta el mismo para dirimir de manera eficaz aquellas situaciones relacionadas con la identidad de género.

### *Propuesta para su elaboración*

En relación a la propuesta para la elaboración de la citada ley, los autores de la presente investigación sugieren, en primer lugar, la exposición de los motivos justificantes de la presentación del proyecto de ley, en el cual se trata de explicar un conjunto de hechos reales, de situaciones que motivan la presentación del proyecto, para luego convertirlo en ley. Esos hechos, verdaderas necesidades sociales o demandas del pueblo, deben reflejarse en la exposición de motivos, para justificar adecuada y convincentemente el proyecto de ley. El segundo paso lo constituiría el nombre o título de la ley, para el caso que ocupa se sugiere "Ley de Identidad de Género".

Para el desarrollo de la parte dispositiva se deben abordar varios aspectos, a criterio de los autores. En primer orden debe existir un artículo que encabece el cuerpo de la

norma y defina lo que se entiende por identidad de género, por ejemplo:

Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Posteriormente, un segundo artículo en el que se especifique el objeto de la ley, que puede ser regular los procedimientos para acceder a la rectificación de los documentos de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dichos documentos no se correspondan o no sean congruentes con su identidad de género. Con respecto a este artículo los autores consideran que el órgano correspondiente no podrá exigir modificaciones a la apariencia o función corporal del solicitante, tratamientos quirúrgicos u otros análogos para dar curso, acoger o rechazar las rectificaciones referidas.

De gran importancia es que la ley a elaborar aborde los principios que rigen el derecho a la identidad de género, entre los que podrían mencionarse:

- a) No patologización: el derecho de toda persona trans al reconocimiento y la protección de su identidad de género no puede estar sujeto a la imposición de una condición de enfermo.
- b) Igualdad y no discriminación: el Estado garantizará que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por, exclusiones, restricciones que carezcan de justificación razonable o cualquier distinción lesiva de su dignidad humana. A su vez, garantizará la igualdad efectiva en el disfrute y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y demás leyes.
- c) Confidencialidad: toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles.
- d) Dignidad en el trato: los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Cuba y que se encuentren vigentes. Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.
- e) Interés superior del niño, niña y adolescente: los órganos del Estado, la sociedad y las familias garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes, como plenos sujetos de derecho, la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del Artículo 3 de la Convención sobre

los Derechos del Niño y el Artículo 86 de la Constitución de la República.

- f) Autonomía progresiva: todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez. El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.

Asimismo, la ley debe contener los derechos que se deriven de la identidad de género, entre los que deben encontrarse: el derecho al reconocimiento de la identidad de género, al libre desarrollo conforme a este, a ser tratada conforme a su identidad de género y en particular ser identificada en los documentos que acreditan su identidad respecto a los nombres de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

De igual manera, la norma deberá enunciar los requisitos para realizar la solicitud, estos pueden ser: acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido para las personas menores de edad; presentar ante el Registro Civil o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparado/a por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la certificación de nacimiento y el nuevo documento de identidad correspondiente y; expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

Con relación a las personas menores de edad se sugiere que la solicitud del trámite deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad de la persona menor de edad, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la República y demás leyes. Cuando por cualquier causa se niegue o imposibilite obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales de la persona menor de edad, se podrá recurrir a la vía judicial para que el tribunal correspondiente resuelva, teniendo en cuenta igualmente los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño, niña o adolescente de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la República y demás leyes.

Cumplidos los requisitos establecidos anteriormente, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva certificación de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila.

En relación a los efectos de la rectificación registral, esta no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes

de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

Para hacer efectivo el principio de confidencialidad al que debe hacer referencia el cuerpo legal, se debe disponer que solo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. En ese sentido, no se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos.

La ley, a fin de garantizar el goce de su salud integral debe reconocer el derecho de todas las personas mayores de dieciocho años de edad de acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en la ley para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la autorización de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña.

Deberá reconocerse, además, el respeto la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, documentos, llamado y cualquier otra gestión o servicio. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

La ley de Identidad de Género debe asegurar que toda norma, reglamentación o procedimiento respete el derecho humano a la identidad de género de las personas, y no limite, restrinja, excluya o suprima el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

### *Consideraciones finales*

La interpretación de los fundamentos jurídicos con perspectiva de género brinda soluciones diversas, partiendo de saber identificar aquellas situaciones en que las partes

se hallan en un plano de desigualdad. Así, el tribunal, en la admisión de la demanda, debe ser capaz de valorar con análisis de género y saber identificar la latencia de una situación de violencia de género, donde se evidencien relaciones asimétricas de poder, en estos asuntos debe realizar ajustes razonables para el acceso, las audiencias, actos de comunicación procesal, intervención de especialistas, argumentación de resoluciones, etc., para paliar ciertas desventajas propiciadas por esa situación de desigualdad, y garantizar la participación y defensa de los derechos de las personas víctimas de violencia por identidad de género y que por tanto se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Además, el tribunal, debe valorar por esa situación de vulnerabilidad quién de los intervinientes está en mejores condiciones de producir las pruebas, pudiendo invertir las reglas de la carga de la prueba, la adopción de medidas cautelares de oficio, sin previa audiencia, lo que le permitirá prestar especial atención a las solicitudes de allanamiento, desistimiento, las que pueden encubrir violencia y la revictimización.

En el caso del ONBC, ante la presencia de un caso, deben decidir sobre la representación procesal para la defensa de los derechos quebrantados, un caso excepcional que requiera modalidades de rebajas de tarifas o exentos de pagos, la solicitud de medidas cautelares de órdenes de restricción o atención psicológica, alertando el tribunal, valorar la posible confluencia de proceso civil y una denuncia penal.

## Conclusiones

La identidad de género es un componente indispensable de la identidad sexual y forma parte de los elementos psicológicos necesarios para ejercer la sexualidad de manera plena y satisfactoria, independientemente de la orientación sexual.

Al legislar con perspectiva de género y superar las brechas mediante una nueva regulación, se genera una fuerte reasignación de derechos, obligaciones e incentivos y se posibilita la transformación cultural a través de normas de nueva generación que acompañan la transformación cultural de la sociedad y promueven la ampliación de derechos que suponen una mayor motivación para las personas a cumplir con su contenido en la medida que producen una identificación en la disposición.

En Cuba, a pesar de existir leyes que reconocen el derecho de las personas a la identidad de género, así como documentos internos que permitan el procedimiento de rectificación de nombre en los documentos oficiales, no debe concebirse como una quimera la posible promulgación de una Ley de Identidad de Género capaz de aunar en un único cuerpo legal los derechos derivados de la identidad de género, regular detalladamente el procedimiento para la rectificación del nombre y sexo en los documentos de identidad y certificaciones de nacimiento, permitiendo llevar a cabo este proceso sin ningún tipo de barreras e impedimentos legales.

## Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional del Poder Popular (2019). Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de la República de Cuba, 10 de abril de 2019.
- Asamblea General de Naciones Unidas (2021). Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la Resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal 38º período de sesiones 3 a 14 de mayo de 2021.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2022). Ley 151 "Código Penal". Gaceta Oficial No. 93 Ordinaria de la República de Cuba, 1 de septiembre de 2022.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2022). Ley 156 "Código de las Familias". Gaceta Oficial No. 87 Ordinaria de la República de Cuba, 17 de agosto de 2022.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2021). Ley 141 "Código de Procesos". Gaceta Oficial No. 138 Ordinaria de la República de Cuba, 7 de diciembre de 2021.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2021). Ley 143 "Del Proceso Penal". Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria de la República de Cuba, 7 de diciembre de 2021.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2022). Ley 152 "De Ejecución Penal". Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria de la República de Cuba, 1 de septiembre de 2022.
- García, P. (2005). Identidad de género: modelos explicativos. *Escritos de Psicología*, (7), 71-81.
- González Ferrer, Y., & Pérez Gutiérrez, I. (2021). Protección frente a la discriminación, la violencia de género y la que ocurre en el escenario familiar en la reforma procesal cubana. <http://www.cubadebate.cu/especiales/2021/11/29/proteccion-frente-a-la-discriminacion-la-violencia-de-genero-y-la-que-ocurre-en-el-esenario-familiar-en-la-reforma-procesal-cubana/>
- Gordillo, L. (2022). Cambiarse el nombre y otros derechos a la identidad de las personas trans. Directorio de género ¿Quién es Quién?, SEMLAC.
- Moreta, F., Moreta, C., Velasco, O., de la Fuente, I., Montero, N., & Ramírez, C. (2020). La chica danesa / The danish girl 2015, el derecho de decidir nuestra identidad de género. *Revista Med. Cine*, 16 (2), 111-118.
- Navarro, V. J. (2023). La autodeterminación de género en la legislación trans en España. *Teoría y Realidad Constitucional*, 51, 417-439.
- Rocha, T. (2009). Desarrollo de la Identidad de Género desde una Perspectiva Psico-Socio-Cultural: Un Recorrido Conceptual. *Revista Interamericana de Psicología*, 43(2), 250-259.
- Salín, R. (2009). Identidad de género y orientación sexual. *Revista Ciencia*, 37-44.

- Saudino, A.; Balestrini, S. (2022). Legislar con perspectiva de género. Reflexiones conceptuales para los desafíos del siglo XXI. *Parlamento futuro*, 67-71.
- Vergés, A. H., Quiroga, B. M., Calvo, Y. G., Recabarren, B. J., Valdebenito, E., Furgiuele, V., Robles, V. G., Ortiz, Y. A., & Vuanello, G. R. (2017). *Legislación comparada sobre identidad de género en América Latina. IX Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXIV Jornadas de Investigación XIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. Buenos Aires, Argentina.
- Vieito, M., Palacios, C., & Fernández, D. (2021). *Autodeterminación de género y menores de edad: un posicionamiento en base a derechos*. En: II Congreso Internacional de Sexualidad: expresando la diversidad. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8862408>.